



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez solicitud de las partes en cuanto surtió transacción extraprocesal, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. No existe embargo de remanentes vigente. Cartago Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-542-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa COOPGRANCOLOMBIA
Demandados: Claudia Viviana Marles Ríos y Hugo Nelson Ortega
Auto N°: 265

Respecto de la pretensión de suspensión procesal bajo levantamiento de medidas cautelares, se estima improcedente ya que las partes dan cuenta que se presentó un acuerdo de pago en el que las partes convinieron extraprocesalmente extinguir la obligación aquí ejecutada por una nueva, conforme lo prevé el numeral 2º del art. 1625 del C.C.:

“MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.”

Y, al tenor del Artículo 1687 del Código Civil: *“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.*

Ahora bien, en cuanto a los derechos litigiosos tiene lugar la transacción la cual define el art. 2469 del C.C.: **“ARTÍCULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

Igualmente, el art. 312 del CGP indica frente a la misma: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*

Respecto a la figura de la transacción, como medio de extinción de las obligaciones, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta, indicó:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Verificándose en el presente caso el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales antes expuestos, pues existía una diferencia litigiosa, que está siendo tramitada en este proceso, las partes, por fuera de este proceso acordaron una fórmula de pago, conciliando en cuanto a valor, plazo y forma de pago; presentándose transacción de la litis (de las obligaciones ejecutadas), en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso verbal de Simulación promovido por JHON JAIRO LOPEZ ROJAS en contra de SEBASTIAN LOPEZ GALLEGO CC 1.112.787.726, LINDA MICHEL GIL GALLEGO CC 1.073.998.537 y NOHEMY GALLEGO HERRERA CC 26.286.642, por Transacción (art. 2469 C.C. y 312 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA del veinte por ciento (20%) del SALARIO que percibe HUGO NELSON ORTEGA CARVAJAL CC 16833562, como empleado de la entidad CIPA Cartago, Valle del Cauca.

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA del veinte por ciento (20%) del SALARIO que percibe CLAUDIA VIVIANA MARLES RIOS CC 31432510, como empleada de la entidad SERVYSA.

Para que las medidas comunicadas mediante oficios N° 235 del 08/03/23 y 236 del 08/03/23, respectivamente, queden sin vigencia, líbrese por secretaría nuevos oficios con destino a los pagadores de las empresas CIPA y SERVYSA, a fin de que cancelen los embargos decretados.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo descargo de la radicación.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)